

estos autos, hallándose celebrando audiencia pública el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción en el día de su fecha, de lo que yo, el Secretario, certifico.-Rubricado.

Concuerda literalmente con su original a que me remito y de que certifico. Y para que conste en cumplimiento de lo acordado, expido la presente para su remisión al «Boletín Oficial del Estado», que firmo en Madrid a 7 de enero de 1991.

1554 SENTENCIA de 14 de diciembre de 1990 recaída en el Conflicto de Jurisdicción número 5/1988, planteado entre el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número 1 de Barcelona y el Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña.

Don Santiago Ortiz Navacerrada, Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo,

Certifico: Que en el Conflicto de Jurisdicción 5/1988, que más adelante se menciona, se ha dictado la siguiente sentencia:

Presidente: Excelentísimo señor don Pascual Sala Sánchez, Presidente del Tribunal Supremo.

Vocales:

Excelentísimos señores son Angel Rodríguez García, Magistrado del Tribunal Supremo; don Pedro Esteban Alamo, Magistrado del Tribunal Supremo; don Jerónimo Arozamena Sierra, Consejero Permanente de Estado; don Miguel Vizcaino Márquez, Consejero Permanente de Estado y don Landelino Lavilla Alsina, Consejero Permanente de Estado.

En Madrid a 14 de diciembre de 1990.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, integrado por los señores que se indican, el planteado entre el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número uno de Barcelona y el Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña, con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.-En fecha 22 de junio de 1987, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número uno de Barcelona procedió a la apertura de diligencias informativas, a instancia del Ministerio Fiscal, para averiguar si el régimen de vida actual de los ingresados en el Departamento de Régimen Cerrado, producía, o podía producir, perturbaciones psíquicas en los internos. Con base en el informe emitido en las mismas por la Psiquiatra del Centro: en las quejas de diversos internos, que achacaban al régimen de internado el deterioro de su salud física y mental; en las exploraciones de los mismos llevadas a cabo por el Médico forense y en el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, el Juzgado dictó auto en 31 de julio en cuya parte dispositiva se acordaba «ordenar a la Dirección General de Servicios Penitenciarios y de Rehabilitación Social que proceda al traslado de los internos clasificados en primer grado a centro adecuado en el plazo de quince días, sin que en el futuro puedan destinarse al Departamento Especial del Centro Penitenciario de Hombres de Barcelona internos clasificados en primer grado». Asimismo, y en uso de la facultad que a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria concede el artículo 77 de la Ley General Penitenciaria, se formulaba «propuesta a la aludida Dirección General» en el sentido de los cuatro puntos interesados por el Ministerio Fiscal.

Segundo.-En escrito de 10 de agosto de 1987, el Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña, entendiéndose que la resolución judicial invadía las competencias de la Administración, acordó requerir de inhibición al Juez de Vigilancia Penitenciaria, fundamentando el mismo, en los artículos 79 de la Ley General Penitenciaria y 80 de su Reglamento, en cuanto fijan las competencias de la Administración Penitenciaria; en el artículo 77 en cuanto especifica las facultades de los Jueces de Vigilancia en relación con el artículo 76 y en la sentencia dictada en 5 de diciembre de 1986 por el órgano colegiado para decidir los conflictos de jurisdicción, en el Conflicto número 16/1986, planteado entre las mismas partes del presente. Pero además informaba al Juzgado de que no existía vulneración de los derechos de los internos, y que, manteniendo la Administración su exclusiva competencia en la materia, resultaba materialmente imposible el cumplimiento del auto por las razones que exponía.

Tercero.-En vista de ello el Juzgado dictó un auto en fecha 28 de agosto de 1987 en el que, teniendo en cuenta los razonamientos expuestos por el Departamento de Justicia, constatados en el ejercicio de la jurisdicción por el Juzgado, aceptaba el requerimiento de inhibición que se le había planteado, dejaba sin efecto la orden de traslado tomada en el auto de 31 de julio y mantenía la propuesta resolución, adoptada en el mismo. Comunicado al Departamento de Justicia, la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Rehabilitación, en escrito de 1 y

de 7 de septiembre informó al Juzgado de las medidas tomadas y otros extremos en relación con las propuestas formuladas en el auto referenciado.

Cuarto.-El Ministerio Fiscal interpuso recurso de reforma contra el auto del Juzgado de Vigilancia de fecha 28 de agosto; y desestimado éste entabló recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Barcelona la que, en auto de 23 de noviembre del mismo año, 1987, estimó el recurso y revocó los autos de 28 de agosto y de 7 de septiembre, este último en cuanto desestimatorio de la reforma, declarándose no haber lugar al requerimiento de inhibición solicitado por el Departamento de Justicia y manteniéndose la competencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria número 1 de Barcelona. El Letrado de la Generalidad de Cataluña planteó la nulidad de actuaciones fundándola en que, aunque se personó en tiempo y forma ante la Audiencia Provincial, su escrito en tal sentido no llegó a conocimiento de la Sala por error en su reparto. La Sala declaró la nulidad de actuaciones en 7 de enero de 1988 y celebrada nueva vista con audiencia de la Generalidad, dictó nuevo auto en 1 de marzo de 1988, en los mismos términos que el auto de 23 de noviembre.

Quinto.-Recibidos en este Tribunal los autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número 1 de Barcelona, en 4 de abril de 1988, en providencia del siguiente día se acordó la formación del rollo para la sustanciación del conflicto planteado con el número 5/1988; reclamándose del Departamento de Justicia de la Generalidad las actuaciones seguidas en relación con el conflicto; recibido el expediente se acordó en providencia de 15 de abril dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a la Administración a efectos de los dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo. El trámite fue evacuado por la Generalidad interesando la declaración a su favor de la jurisdicción controvertida, previa la argumentación que para ello estimó conveniente y por el Ministerio Fiscal que antes de formular alegación alguna solicitó la traducción al castellano de las actuaciones escritas en el idioma catalán, para dar cumplimiento al artículo 231.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; así como la resolución que hubiese recaído en el incidente de nulidad promovido por la Generalidad ante la Audiencia de Barcelona, que no constaba en lo remitido a este Tribunal. Tras diversas vicisitudes del procedimiento motivadas por extravío de parte de las actuaciones interesadas y recordatorios de los despachos librados, se ha dictado providencia en 3 de septiembre del corriente año, teniendo por recibida la documentación solicitada por el Ministerio Fiscal, dándose vista de la misma por diez días, a las partes en conflicto para alegaciones; evacuadas éstas, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento en providencia de 4 de octubre próximo pasado; señalamiento fijado en definitiva para el 14 de diciembre, a las doce horas de su mañana, siendo designado Ponente el excelentísimo señor don Pedro Esteban Alamo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-La cuestión que se somete al estudio y decisión de este Tribunal, consiste en dilucidar si el Juez de Vigilancia Penitenciaria puede ordenar a la Administración Penitenciaria el traslado de determinados internos de un Centro a otro que se estime adecuado y prohibir que en el futuro se destinen al Centro que se estima inadecuado a internos de ese determinado grado. El Juez motiva su decisión en la necesidad y en la obligación de velar por la salud de los internos -en ese caso la salud mental- con fundamento en las facultades que le otorga el artículo 76. 2. g), de la Ley General Penitenciaria. Por el contrario, la Generalidad de Cataluña considera que la decisión judicial invade sus competencias establecidas en el artículo 79, en relación con la dirección, organización o inspección de las instituciones reguladas en la Ley cuya finalidad es, además de la retención y custodia de detenidos, presos y penados, su reeducación y reinserción social, dentro de una labor de asistencia y ayuda.

Segundo.-La cuestión no es, ciertamente, novedosa para este Tribunal, que ya en otras ocasiones ha acordado temas, no idénticos pero sí de gran similitud, aunque con matices diferenciadores en todos ellos que conviene destacar, sin incurrir en sutilezas. Nos vamos a centrar, concretamente, en las sentencias dictadas en 9 de julio y 5 de diciembre de 1986. En la primera de ellas el conflicto se había planteado porque el Juez de Vigilancia había acordado el cierre inmediato del departamento celular del Centro penitenciario de Tarragona, hasta tanto se certificase por la Inspección de Sanidad correspondiente de la Generalidad de Cataluña que aquél resultaba habitable para el fin a que venía destinado, debiendo ordenarse el traslado de los internos afectados a otras dependencias del propio Centro o a otro Centro adecuado, debiendo comunicarse en este último caso el traslado a las autoridades judiciales correspondientes con expresión de las razones del mismo. El motivo de la decisión judicial era que la salud de los internos en el departamento celular corría grave peligro. El Ministerio Fiscal informó contra la decisión judicial por estimar que infringía el artículo 79 de la Ley General Penitenciaria, en tanto que el Juez razonaba que la formulación de propuestas a que se refiere el artículo 77 no era el único cauce para dar curso a las facultades judiciales del artículo 76. 2. g). El Tribunal declaró que el Juez de Vigilancia tenía competencia para acordar el cierre temporal del departamento celular, hasta que estuvie-

sen garantizadas las mínimas condiciones de salubridad que permitieran su habitabilidad. En la sentencia de 5 de diciembre de 1986, el tema planteado era si el órgano judicial tenía competencia para alterar o modificar el destino de un interno penado, con base en el hecho de que el Equipo de Observación había programado, en el esquema de tratamiento, el fomento de la vinculación, lo que incidía perjudicialmente en los derechos del penado. La sentencia dio la razón a la Administración Penitenciaria estimando que el supuesto tratado no podía incardinarse en el artículo 76. 2. g), de la Ley y si en el 79, puesto que acordar el destino de los penados en los establecimientos penitenciarios es facultad residenciada en los órganos administrativos, que son los que tienen cabal conocimiento de la verdadera situación de los Centros y de la posibilidad de internamiento que éstos ofrecen con arreglo a los medios materiales y personales disponibles. En esta materia los Jueces de Vigilancia únicamente pueden dirigir propuestas a la Administración a tenor del artículo 77.

Tercero.-En el caso que nos ocupa, la primera de las sentencias citadas forma parte de la argumentación del Ministerio Fiscal, y a la segunda se refiere exclusivamente la Generalidad de Cataluña. Ambas tienen notables puntos de coincidencia con la cuestión que aquí se plantea; pero así como la sentencia de 9 de julio de 1986 se centra en el aspecto del cierre del establecimiento penitenciario y no entra en el tema de los traslados, la sentencia de 5 de diciembre lo aborda de lleno. Ambas resoluciones ponen de relieve que la propia realidad del sistema penitenciario, en el que bajo la dirección, organización e inspección cooperativas de la Administración, se lleva a efecto la ejecución de decisiones jurisdiccionales, respecto de las que no cabe el desentimiento o la inhibición de los órganos judiciales, ofrecen unas difuminadas zonas fronterizas en las que el esfuerzo interpretativo y las resoluciones del órgano llamado a dirimir tales conflictos habrán de orientarse a fijar con matices y rigor los perfiles de las respectivas atribuciones. Pues bien, en este sentido, no es ocioso resaltar que en el auto del Juez de Vigilancia Penitenciaria número 1 de Barcelona, de fecha 31 de julio, se adoptaban dos diferentes resoluciones: Una de ellas en la que el órgano judicial imponía imperativamente -ordenaba- a la Administración Penitenciaria el traslado de internos, en un plazo perentorio y además prohibía que en el futuro se pudiesen destinar internos de primer grado a determinado Centro, decisión que tomaba al amparo del artículo 76; y otra, con fundamento en el artículo 77, en el que formulaba a la Administración una propuesta en el sentido de los puntos indicados por el Ministerio Fiscal. Y cuando el Departamento de Justicia de la Generalidad, al formularle el requerimiento, le hace saber la imposibilidad jurídica y física de los traslados ordenados, y la inexistencia de vulneración de derechos de los internos, el órgano judicial se aquieta según lo expuesto por la Administración; deja sin efecto su anterior resolución admitiendo la competencia de la misma y solamente insiste en el mantenimiento de la propuesta que, días después, en 1 y 7 de septiembre, es acogida por la Administración. Ello quiere decir, que el Juez ha reconocido la corrección de la resolución tomada por el Departamento de Justicia y que ha sido la Audiencia Provincial de Barcelona, al resolver el recurso de apelación entablado por el Ministerio Fiscal, la que realmente mantiene el conflicto de jurisdicción al revocar el auto judicial de 28 de agosto. En el momento ya de resolver el presente conflicto hemos de hacer una última precisión, en el sentido de que la contradicción entre las dos sentencias de 1986 es más aparente que real y que la línea que debe seguir este Tribunal es la trazada en la de 5 de diciembre de 1986. En definitiva, la orden de traslado dada por el Juez de Vigilancia Penitenciaria invadía patentemente el ámbito competencial que a la Administración Penitenciaria de Cataluña le confiere el artículo 79 de la Ley General en relación con el artículo 11 de su Estatuto y el Real Decreto de 20 de diciembre de 1983, de transferencia a la Generalidad de aquellas funciones de dirección, organización e inscripción, en relación con las Instituciones Penitenciarias radicadas en dicha Comunidad Autónoma. Consecuencia obligada de lo anteriormente expuesto y razonado es que la jurisdicción controvertida debe reconocerse al Departamento de Justicia de la generalidad de Cataluña.

FALLAMOS

Que, resolviendo como resolvemos el presente conflicto, debemos declarar y declaramos que la jurisdicción para el traslado de internos a los Centros Penitenciarios adecuados reside en el Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Siguén las firmas.-Rubricado.

Publicación.-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Pedro Esteban Alamo, Ponente que ha sido en estos autos, hallándose celebrando audiencia pública el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, en el día de su fecha, de lo que yo el Secretario, certifico.-Rubricado.

Concuerda literalmente con su original, a que me remito y de que certifico. Y para que conste en cumplimiento de lo acordado, expido la presente para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», que firmo en Madrid a 7 de enero de 1991.

1555

SENTENCIA de 18 de diciembre de 1990, recaída en el conflicto de Jurisdicción número 6/1990, planteado entre el Juzgado de lo Social número 2 de Castellón y el Gobierno Civil de Castellón.

Don Santiago Ortiz Navacerrada, Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo.

Certifico: Que en el conflicto de jurisdicción número 6/1989, del que más abajo se hará mención, se ha dictado la siguiente sentencia:

Tribunal de Conflictos de Jurisdicción

Excelentísimo señor don Pascual Sala Sánchez, Presidente del Tribunal Supremo.

Vocales: Excelentísimos señores Don Angel Rodríguez García, Magistrado del Tribunal Supremo; don Pedro Esteban Alamo, Magistrado del Tribunal Supremo; don Jerónimo Arozamena Sierra, Consejero Permanente del Estado; don Miguel Vizcaino Márquez, Consejero Permanente del Estado; don Landelino Lavilla Alsina, Consejero Permanente del Estado.

En Madrid a 18 de diciembre de 1990.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores indicados, el suscrito entre el Juzgado de lo Social número 2 de Castellón y el Gobierno Civil de Castellón, con arreglo a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.-El Magistrado de Trabajo número 2 de Castellón, con fecha 21 de abril de 1988, dictó sentencia por la que estimando en parte las demandas formuladas por tres trabajadores condenó a Ramón Piquer Magdalena a abonar a su exclusivo cargo distintas cantidades en favor de aquéllos, cuya relación laboral había sido declarada extinguida por Resolución de la Dirección Territorial de Trabajo de 25 de agosto de 1987, absolviendo al Fondo de Garantía Salarial.

Por providencia de 9 de noviembre de 1988 se declararon embargadas, como de la propiedad del demandado don Ramón Piquer Magdalena, las siguientes fincas: Huerta sita en Geldo, «Las Doce», de 0,08,31, de superficie, inscrita al tomo 241, libro 6, folio 180, finca 705, inscripción primera; secano sito en Segorbe, «Collado», con una superficie de 0,40,80, inscrita al tomo 285, libro 114, folio 174, finca inscripción primera; secano sito en Segorbe, folio 172, «Collado», con una superficie de 0,40,80, inscrita al tomo 285, libro 114, folio 174, finca número 15.667, inscripción primera; secano sito en Segorbe, «La Mina», con superficie 0,76,26, inscrita al tomo 285, libro 114, folio 114, finca 15.668, inscripción primera, para garantizar la cantidad de 1.227.788, de principal, disponiéndose que, una vez firme la citada providencia, se librará mandamiento al Registro de la Propiedad de Segorbe para la anotación del embargo y expedición de certificación en la que se hicieran constar las hipotecas, censos y gravámenes a que estuviesen afectas las mismas o indicación de que se encuentran libre de cargas.

Con fecha 21 de noviembre de 1988 se remitió mandamiento por duplicado al Registrador de la Propiedad de Segorbe, resultando de la certificación expedida que respecto a la nuda propiedad de las referidas fincas aparecen dos anotaciones preventivas de embargo, A y B, en favor de la Tesorería de la Seguridad Social, en virtud de providencia de apremio de 4 de diciembre de 1987 y embargos practicados el 18 de abril y 15 de noviembre de 1988, y como consecuencia de sendos mandamientos presentados el 18 de abril y 16 de noviembre de 1988. Consta en dicha certificación que se tomó anotación preventiva de embargo, letra C, como consecuencia del mandamiento judicial a que se ha hecho mención que fue presentado en el Registro el 2 de diciembre de 1988.

Segundo.-Justipreciados los bienes embargados, por providencia de 2 de marzo de 1989, se acordó sacarlos a pública subasta, fijándose el día 12 de abril siguiente como fecha para la primera subasta. En 31 de marzo de 1989 tuvo entrada en el Juzgado de lo Social número 2 de Castellón una comunicación del Recaudador Ejecutivo de Onda (Castellón), de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social, por el que se hacía constar que las referidas fincas, cuya subasta judicial estaba señalada para el 12 de abril de 1989, habían sido embargadas en su día, libres de cargas, por la indicada Tesorería para responder a una deuda de 967.387 pesetas, cuyo escrito y documentos acompañados fueron unidos a los autos, teniéndose por hechas las manifestaciones que contienen a los efectos procedentes.

Como consecuencia de comparecencia efectuada por el deudor don Ramón Piquer Magdalena, el Juzgado de lo Social número 2 de Castellón acordó el 12 de abril de 1989 declarar la nulidad de todas las actuaciones ejecutivas realizadas a partir del momento en que se embargaron las expresadas fincas sin limitación alguna de la propiedad, decretándose al propio tiempo el embargo de la nuda propiedad de dichos inmuebles y la prosecución de los subsiguientes actos ejecutivos, con suspensión de la subasta acordada para el mismo día, teniéndose por providencia de 18 de mayo siguiente por cumplimentado el embargo